

PRECIO DE SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses. 20 rs.
 Por seis id. 36 id.

Se suscribe en Santander en la librería de *Martinez*.

Los números sueltos se venden en casa de *Doña Juana de Aja*, plaza *Vieja*.



PARA FUERA FRANCO DE PORTE.

Por tres meses. 30 rs.
 Por seis id. 56 id.

Madrid, Librería de *D. Gabriel Sanchez* calle de la Concepcion *Geronima*.

BOLETIN DE SANTANDER.

ARTICULO DE OFICIO.

Administracion de Rentas de la Provincia de Santander.

Uno de los deberes que me impone la obligacion en que me hallo constituido, como Administrador de Rentas de esta Provincia, es la de procurar por todos los medios posibles la recaudacion de todas las Rentas, que por diferentes conceptos deben satisfacerse en la Tesoreria de ellas, sin que para el efecto omita desvelo alguno que trate de eludir el cumplimiento de las Reales instrucciones, y ordenes vigentes. = Es verdad conforme la esperiencia lo acredita que todas las Jurisdicciones y Pueblos en particular de esta Provincia, procuran en lo general cumplir con sus deberes en esta parte pagando al vencimiento de cada tercio, sus cuotas respectivas en medio de notorios sacrificios, y que de esta puntualidad se hallaban bien convencidos, así V. S. como los demas Gefes de estas dependencias; pero siendo una de las partes que hoy constituyen los ramos de las rentas aunque con diferente sentido, la contribucion llamada Manda pia forzosa, y que como tal dedicada à objetos de tanta importancia, movió á S. M. establecerla por Real Decreto de 3 de Marzo de 1811, y recordar su observancia por Real resolucion de 8 de Agosto de 1825, que á su debido tiempo fue circulada á los Señores Curas Párrocos por el Illmo Sr. obispo de esta Diócesis; se advierte no obstante que la recaudacion, y entrega en esta Tesorería de los productos de este piadoso fin, se encuentra en bastante estado de paralización con respecto á noticias de los que han fallecido, y fallecen, de lo que se infiere ser la causa la poca energia en las cobranzas, tanto por los encargados de ellas,

cuanto por la falta de auxilios que deben prestarlos los Ayuntamientos y Justicias municipales conforme lo previno por circular entre otras cosas la Direccion General de Rentas en 2 de noviembre de 1826; y se comunicó por otra de esta Administracion á los propios Ayuntamientos y Justicia en 28 de Julio de 1828. = En este concepto y en el de que muchos de los Sres. Curas Párrocos dejan de pasar á V. S. las certificaciones que por trimestres estan prevenidas (haya habido ó no fallecidos) me veo en el preciso caso de ponerlo en conocimiento de V. S. á fin de que reinterando el cumplimiento de uno y otro, se sirva disponer llegue á noticia de todos por medio del Boletin oficial de esta Provincia en oviacion de otros perjuicios que en otro caso serian consiguientes. = Dios guarde á V. S. muchos años Santander 31 de Julio de 1835. = P. E. S. A. = Ramon Corbera. Santander 31 de Jolio de 1835 = Insertese en el Boletin oficial de esta Provincia C. I. I. Villa.

Gobierno civil de la Provincia de Santander

El Illmo Sr. Superintendente General de Policia del Reyno me dice con fecha 15 del actual lo siguiente. = El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior en Real orden de 12 del corriente me dice lo que copio. = He dado cuenta á S. la Reyna Gobernadora de una esposicion del Gobernador civil de Palencia de 1.º de Marzo último en queja de que el corregidor de aquella Ciudad se haya negado á evacuar ciertas diligencias consultando al propio tiempo si los de su clase pueden comisionar á los Jueces de Partido para la instruccion de expedientes gubernativos y enterada S. M. se ha servido resolver que siendo los jueces de Partido con el mencionado, de los que no tienen intervencion al-

gana en los negocios políticos y economicos de los Pueblos de su distrito, egerciendo una autoridad independiente de la de los Gobernadores civiles, solo pueden ser comisionados por estos en aquellos asuntos del Real servicio que de otra manera no pueden evacuarse, y aun entonces deberá hacerse conforme á la practica establecida.=Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Insertese en el Boletin oficial de la Provincia. Santander 28 de Julio de 1835.= José de la Cantolla.

Comandancia General de la Provincia de Santander.

Capitanía General de Castilla la Vieja.=Excmo Sr. El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 28 de Julio último me dice lo que sigue.=Excmo Sr.=S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado por la comunicacion de V. E. de 20 del corriente mes haber sido presos en la sierra de Ibis seis hombres armados al parecer Ingleses que desembarco en la costa de Santander un buque sospechoso.=Es la voluntad de S. M. de V. E. las gracias en su Real nombre á los Urbanos, y soldados del Provincial de Laredo que tubieron parte en la prision de los seis hombres citados.=De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.=Lo traslado á V. E. para que llegue á noticia de los interesados haciendolo insertar en el Boletin oficial de esa Provincia á fin de que les sirva de satisfaccion.=Dios guarde á V. E. muchos años Valladolid 3 de Agosto de 1835. P. A. de S. E. El Teniente General.=Federico Castañon.=Excmo Sr. Comandante General de Santander.=Insertese en el Boletin oficial.= Es copia.

Comandancia General de la Provincia de Santander.

Capitanía general de Castilla la Vieja.=Excmo Sr.=El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 16 del actual me dice lo que sigue.=Excmo Sr.=El Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de la Guerra dice al Inspector General de Caballeria lo siguiente.=Enterada S. M. la Reyna Gobernadora de las diferentes reclamaciones propuestas y consultas que existen en este ministerio de mi cargo sobre la consideracion y ventajas que bajo distintos conceptos se han solicitado para los Mariscales veterinarios de la Caballería se ha servido resolver con presencia de lo espuesto por el tribunal supre-

mo de Guerra y Marina y conformandose con el dictámen de la seccion de Guerra del Consejo Real que se observen las disposiciones siguientes.=1.º Que los espresados mariscales asi mayores como segundos empleados con plaza efectiva en los regimientos, sean considerados como ultimos alfereces de ellos pero sin usar de las divisas de tales, ni obtener Reales Despachos, y si solo Reales ordenes de nombramiento. 2.ª Que los individuos de esta clase que obtuvieron Reales despachos en virtud de las ordenes que regian en el año de 1822, reclaman por separado en revalidacion conforme á la instruccion de 8 de enero último. 3.º Que los retiros de los mariscales se arreglen desde luego al sueldo que disfrutaban des-cuentos que sufren y tiempo de servicio en la misma forma que se practica con las demas clases activas del Ejército. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 15 de Julio de 1835.= Aumada.=De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.=Lo que transcribo á V. E. con el propio objeto.=Dios guarde á V. E. muchos años Valladolid 29 de Julio de 1835.=José Manso.=Excmo Sr. Comandante General de Santander.=Es copia Santander 8 de Agosto de 1835.=Pase al Sr. Gobernador civil para que disponga se inserte en el Boletin oficial de esta Provincia.=Es copia.=Baños.=Insertese Cantolla.

Gobierno civil de la Provincia de Santander

El Subdelegado principal de Farmacia de esta Provincia me dice con fecha de ayer lo siguiente.=El Sr. Secretario de la Real Junta superior gubernativa de Farmacia en 29 de Julio último dice á esta Subdelegacion lo que sigue.=Por Real órden de 15 de este mes comunicada por el Ministerio de lo Interior á la Real Junta superior gubernativa de Farmacia, se ha servido S. M. resolver que los farmaceuticos del Reino que abandonen sus oficinas en caso de enfermedad epidemica y especialmente de la que se califica de colera-morbo incurrirán en las penas señaladas á los Facultativos de Medicina y Cirujia en otra de 4 de Julio de 1834, inserta en la gaceta número 138 del dia cinco del propio mes.=Lo que comunico á V. S. S. de acuerdo de dicha Real Junta para su inteligencia, y que se sirvan disponer llegue á conocimiento de los Farmaceuticos de esa Provincia por medio del Boletin oficial de la misma ó del mo-

do que mejor les parezca. = De acuerdo de la subdelegacion lo transcribo á V. S. para que se sirva mandar que se inserte en el Boletin oficial de la provincia. = Inscrítese en el Boletin oficial. Santander 7 de Agosto de 1835. = José de la Cantolla.

Continúa la ley sobre organizacion de la milicia Urbana.

Art. 17. Se entiende por servicio ordinario el que se presta dentro de las poblaciones y término de su jurisdiccion ordinaria: su duracion no debe pasar de veinte y cuatro horas. En las plazas de guerra cuando la Milicia Urbana tenga que sustituir ó auxiliar á la guarnicion, la duracion del servicio ordinario para estos Cuerpos será de un mes.

Art. 18. Se entiende servicio extraordinario.

1.º El que dura mayor plazo que el señalado para ordinario aunque se preste dentro de la poblacion.

2.º El que se desempeña fuera del término del respectivo pueblo.

Para el servicio extraordinario serán preferidos los que voluntariamente se presten á desempeñarlo; á falta de estos serán llamados por la autoridad civil del pueblo por conducto del Comandante.

1.º Los solteros.

2.º Los viudos sin hijos.

3.º Los casados sin hijos.

4.º Los casados con hijos.

5.º Los viudos con hijos menores.

Los nombrados para servicio extraordinario podrán ser reemplazados por otros Urbanos del mismo batallon ó compañía que voluntariamente se presten á ello.

Art. 19. En caso de invasion enemiga ó sublevacion de una provincia, la Milicia Urbana de la misma y de las limitrofes podrá ser llamada y organizada en batallones y compañías de campaña, con sus respectivos oficiales, sargentos y cabos.

Este llamamiento se hará por el Gobernador civil de la provincia en uso de sus propias atribuciones, ó requerido por la Autoridad militar superior de la misma provincia ó distrito, y con conocimiento de esta, aunque sea en el primer caso.

Los cuerpos reunidos serán disueltos por la misma Autoridad en cuanto haya cesado el motivo que exigió su reunion, y sus individuos volverán á los batallones ó escuadrones de que procedan.

Art. 20. En caso de que los Milicianos urbanos que se presten voluntariamente á este servicio no sean suficientes para llenar el número pedido, serán llamados por la respectiva Autoridad civil de la provincia ó pueblo, y por conducto de su respectivo Comandante, por el orden siguiente:

1.º Los solteros.

2.º Los viudos sin hijos y solteros con casa abierta.

3.º Los casados sin hijos menores.

Si en cualquiera de estas clases hubiere individuos sobrantes á los del número pedido, se llenará este por medio de sorteo entre los de la misma clase.

Este sorteo lo verificará el ayuntamiento respectivo en acto público, con asistencia sin voto del Comandante efectivo ó accidental de la Milicia Urbana del pueblo.

Los individuos que hubieren sacado la suerte en el primer sorteo y hecho el servicio, no entrarán en suerte en el siguiente.

Los que presten este servicio no podrán ser detenidos en campaña y fuera de sus casas sino por el término

no improrogable de cuatro meses; pero los que se hayan empeñado voluntariamente cumplirán el tiempo de su empeño.

Los Gefes y primeros Ayudantes de estos batallones ó escuadrones, y los Comandantes de compañías sueltas serán nombrados por S. M. á propuesta del Gobernador civil y esta Autoridad nombrará los segundos ayudantes, capitanes, oficiales y sargentos del batallon ó escuadron entre los que ya obtengan las respectivas graduaciones en los Cuerpos que concurren á su formacion en cada provincia.

Art. 21. Los Reglamentos establecerán las recompensas, resarcimientos y auxilios que correspondan á los Urbanos empleados en estos varios servicios por el tiempo que duraren, ó á sus familias para el caso de fallecer ó inutilizarse mientras los prestan.

DISCIPLINA.

Art. 22. Los individuos de la milicia urbana no gozan por servir en estos cuerpos de otro fuero civil ni criminal que aquel á que por si estén sujetos. Las faltas que cometan en el servicio ó en actos y cosas que tengan relacion con él, serán juzgadas y castigadas por el Consejo de disciplina respectivo.

La sentencia será á pluralidad absoluta de votos y en caso de empate prevalecerá la opinion mas favorable al acusado.

Los gefes y demas que manden cualquiera fuerza de la Milicia Urbana, podrán en actos de servicio imponer las penas que señalarán los reglamentos.

Exceptúanse los individuos de los batallones y escuadrones de campaña, los cuales mientras estos se hallen en servicio, gozará del fuero militar criminal, y estarán sujetos á las penas de la ordenanza del ejército.

Art. 23. Las penas que puede imponer el Consejo de disciplina, serán:

1.º Correcciones dadas privadamente ó delante de la oficialidad reunida, ó publicadas en la orden del cuerpo.

2.º Recargo en el servicio, que no podrá pasar de tres dias.

3.º Arresto de los oficiales en sus casas, y de los sargentos, cabos ó soldados en la sala de disciplina del cuartel, donde le hubiere, ó en el principal ó en las casas Consistoriales, que tampoco pasará de tres dias.

4.º Suspension temporal de empleo, que podrá ser hasta de un mes.

5.º Privacion de empleo por S. M. á peticion del Consejo de disciplina, espresando este los motivos.

6.º Multas desde 8 á 500 reales.

7.º Espulsion, con nota, de las filas de la Milicia Urbana.

Art. 24. Ningun batallon, escuadron, compañía ó escuadra de la Milicia Urbana, podrá deliberar ni elevar en cuerpo exposiciones, quejas ó reclamaciones á S. M. ni á ninguna autoridad sobre objeto alguno, aun cuando fuese relativo al servicio: podrá hacerlo acerca de este el gefe del cuerpo, por conducto del Gobernador civil de la provincia.

Art. 25. Si un batallon escuadron, compañía, escuadra ó individuo tomase las armas sin orden ó permiso de la autoridad competente, y no las dejase cuando se le mande: si reusare hacer el servicio para el cual sea llamado legalmente; si en cualquiera manera atentare contra el orden y tranquilidad publica; si emba-

razase ó pretendiese, directa ó indirectamente, influir en la libre eleccion de los nombrados para cualquier destino ó cargo público, el Gobernador civil de la Provincia deberá suspender los Cuerpos que hubieren incurrido en estos atentados, y proceder contra los individuos que en particular hubiesen sido culpables, poniéndolos á disposicion del Tribunal competente, dando cuenta inmediatamente á S. M. de su providencia, y de las causas que la hayan motivado. La suspension de estos Cuerpos no podrá pasar de dos meses, sino en virtud de Real orden.

(Se continuará.)

NOTICIAS NACIONALES

Santander 13 de Agosto. A las 9 de la mañana de este dia entró en el puerto el vapor Isabel II que conduce desde Inglaterra al Excmo. Sr. D. Miguel Ricardo de Alava Ministro de Marina y al general de la division Inglesa Evans con todo su Estado mayor. El pueblo ha visto con la mas dulce satisfaccion al general Alava que con tanta integridad y buena fama ha corrido su carrera política en las épocas borrascosas que han mediado desde 1808 hasta el dia: y con las mismas lisonjeras esperanzas al general Evans cuya fisonomía verdaderamente española previene á su favor; y cuyos conocimientos locales del teatro de la guerra, adquiridos en la campaña de la independencia promete felices resultados en sus operaciones.

AVISOS.

D. Pedro Remon Abogado de los Reales Consejos Alcalde mayor de esta Capital y su Partido judicial &c. = Por el presente que servirá de 1.º segundo y tercer edicto y pregon hago saber á Antonio Rodriguez Marin, Antonio Lopez, Santiago Ventiol y Antonio de Echebarria, que en la causa criminal formada á instancia de D. José Sañudo Lopez de esta vecindad y comercio por el robo de dinero y alhajas egecutado en su Casa y Escritorio en el mes de octubre del año ultimo, he mandado por auto del dia de ayer se les cite y llame por edictos y pregones, para en el termino preciso de nueve dias siguientes á su publicacion se presenten en estas Reales Cárceles á defenderse de lo que contra ellos resulta en dicha Causa con aperevimiento que en su ausencia y rebeldia se sustanciará con los estrados de esta audiencia hasta la sentencia definitiva inclusive, sin otra citacion y emplazamiento fijándose en los sitios publicos de esta Capital, y haciéndose notorio por medio del Boletin oficial de la misma para que no aleguen ignorancia, á cuyo fin se fija y publica el presente. Dado en Santander á ocho de Agosto de mil ochocientos treinta y cinco. = Pedro Remon. = Por su mandado D. Genaro de Cos. = Es copia. = Remon.

Del 18 al 20 del presente mes saldrá con destino á la Coruña y Cadiz la Corbeta de vapor Reina Amalia. Los Pasajeros que gusten aprovechar de las excelentes comodidades de este buque, acudirán á D. Lazaro Iglesias, Calle del Puente numero 12 en Santander.

Índice de las Reales órdenes publicadas en este periódico en todo el mes de Julio anterior.

Núm. 53. Real orden para que los gobernadores civiles recorran ó visiten sus provincias
Otra para que los documentos de los consulados en el

extrangero se escriban en el idioma que señala.
Circular de la Intendencia recordando el pago de contribuciones atrasadas.

Núm. 54. Ley orgánica de Milicia Urbana.

Núm. 55. Real orden para que á los inutilizados en el servicio se les abone el auxilio de marcha como á los cumplidos.

Otra sobre alojamientos á los empleados de Real Hacienda.

Otra sobre tiempo de servicio de los oficiales procedentes de América.

Otra para que no se nieguen los auxilios á los dependientes de rentas en el reconocimiento de casas.

Núm. 56. Otra admitiendo á comercio el ácido sulfúrico de Sajonia.

Otra sobre documentos que dan los cónsules en el extranjero.

Otra sobre una comision de guerra á las inmediatas órdenes del Ministerio del ramo.

Otra para que los asuntos de guerra se traten en la Junta que espresa.

Núm. 57. Otra sobre ascensos de los prisioneros viudedades y pensiones á sus mugeres é hijos y madres.

Núm. 59. Otra sobre el dinero que pierdan los militares en accion de guerra.

Núm. 60. Otra para que en todos los pueblos donde haya milicia urbana se tenga una casa fuerte.

Circular del comandante general del ejército de reserva para que á las mugeres de militares no se les den auxilios sin previo pasaporte espreso.

Real orden suprimiendo la compañía de Jesus en todo el Reyno.

Núm. 61. Ley sobre venta de bienes vinculados.

ALCANCE.

al artículo de oficio.

Gobierno civil de la Provincia de Santander.

Estando para concluirse el segundo tercio del presente año sin haber hecho la entrega del producto de policia perteneciente al primero la mayor parte de los Depositarios de los pueblos de la Provincia, no obstante las repetidas órdenes que se han circulado; sirva este de último aviso para prevenir á los encargados de policia, que si en todo el mes de la fecha no disponen que se realice el pago atrasado del primer tercio y el que corresponde al segundo, espediré contra ellos el apremio de reglamento. Santander 13 de Agosto de 1835.—José de la Cantolla.—Pascual María Cuenca, Secretario.

Precios de frutos del Reino y Coloniales.

Santander 13. = Azucar de la Habana b.º y d.º á 33¹/₂ y 43¹/₂ rs. arroba en partida.
Idem de Trinidad 31 41 rs. arroba en partida. =
Cacao Caracas las 107 libras netas de 38 á 42 pesos. de 15 rs. Idem Guayaquil id. de 22 á 23 id. id. Barina de 1.ª 17¹/₂ rs. arroba en partida. = Idem de 2.ª á 15 rs. arroba id.

IMPRESA DE MARTINEZ:

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DEL VIERNES 14 DE AGOSTO DE 1835.

Intendencia de la Provincia de Santander.

La Direccion general de Rentas me ha pasado las ordenes e instrucciones siguientes.

Direccion general de Rentas Provinciales. Subsidio de Comercio.—Remito á V. S. para su pronta circulacion y puntual cumplimiento la Real Instruccion adicional á la de 22 de Noviembre de 1825 para la cobranza del subsidio industrial y de comercio, acompañada de las disposiciones acordadas por las Cortes, segun ley publicada en 1.º de Junio último, en el concepto de que quedan sin efecto por ahora los artículos 5.º, 11 y 14 de la citada Instruccion que van tachados en ella.—Deben hacerse desde luego efectivo el primer semestre de este año vencido de 30 de Junio último; espero del celo de V. S. procurará activar su cobro dándome cuenta cada 15 dias de lo que en ello adelante para poder recomendar á S. M. muy particularmente al que se distinga en este importante servicio.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1835.—El Marques de Montevirgen.—Sr. Intendente de Santander.—Publíquese en el Boletín oficial con la Real Instruccion adicional de que hace relacion, de que se acompaña copia firmada. Santander 27 de Julio de 1835.—C. I. I.—Ventura Villa.

REAL INSTRUCCION

ADICIONAL

Á LA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1825

PARA LA COBRANZA

DEL SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Artículo primero. Todo español ó extranjero que ejerza en la Península é Islas adyacentes cualquiera industria, comercio ó profesion no comprendidas en las excepciones que mas adelante se designarán, estará sujeto al pago del subsidio industrial y de comercio.

Art. II. Se deroga la cuota fija de diez millones de reales señalada á la industria y comercio con el título de Subsidio por la Real resolucion de 16 de Febrero de 1824; y aumentada hasta catorce millones en la del 31 de Diciembre de 1829, por equivalencia de los frutos civiles.

Para lo sucesivo será el subsidio industrial y de comercio un impuesto semejante á todos los demas en cuanto dependen sus productos ó rendimientos de las vicisitudes que pueda experimentar la riqueza pública, como cualquiera otra contribucion del Estado. Quedan, pues, abolidos los cupos asignados á las Ptovincias, y los repartimientos arbitrarios á los pueblos é individuos: bien que habrán de realizarse las cuotas señaladas á estos últimos para el segundo semestre próximo.

Art. III. En lugar de este método vicioso se sustituirá un derecho inalterable y fijo que se percibirá con arreglo á la clase á que pertenezca el contribuyente, y al número de vecinos del pueblo en donde ejerza su pro-

fesion; pero se exceptuará de la base de poblacion á las industrias que se especifican en las tarifas adjuntas, número 1, 2 y 3. así como se tomarán en cuenta las circunstancias particulares de cada ciudad, villa ó lugar para hacer la oportuna aplicacion de la tarifa número 4 y de las ocho clases en que se subdivide.

Art. IV. A ninguno se exigirá mas de una cuota, cualesquiera que sean las diversas especies de comercio ó de industria que tenga, siempre que se hallen situadas en un mismo local. Solo satisfará su contingente por aquel género de industria al cual se hubiese fijado un derecho mas crecido. Si posee varios establecimientos en diferentes parages ó pueblos, pagará las cuotas respectivas, segun tarifa.

Art. VI. Los tratos, profesiones ó comercios no especificados en las tarifas, no por eso dejarán de quedar sujetos al subsidio. Su clasificacion se determinará por el Intendente de la provincia, oido el informe del Administrador de rentas y vocales de las comisiones, quienes procurarán asimilar las industrias á otras designadas en las tarifas, y con las cuales se observe alguna analogía. Acordada que sea esta providencia, se llevará á su debida ejecucion, mientras se aprueba por el Director general del ramo.

Art. VII. Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por instituto alguna negociacion industrial ó mercantil, pagarán el subsidio que corresponda al nombre ó título bajo el cual sea conocido el objeto de la empresa.

Art. VIII. El derecho que se exija colectivamente á las sociedades ó compañías, no exime á ninguno de los accionistas ó socios de satisfacer el subsidio á que pudieran estar personalmente obligado por el uso ó ejercicio de una industria particular.

Art. IX. Aunque las compañías ó empresas comprendidas en la tarifa extraordinaria número 1.º posean muchas dependencias ó establecimientos en diversos puntos del reino, solamente pagarán el subsidio donde resida la Direccion central.

Art. X. Cuando un contribuyente pasa á ejercer su industria de un pueblo de clase inferior á otro de clase superior, abonará tan solo la diferencia del derecho. En el caso contrario se devolverá al interesado la cantidad correspondiente á los dias que faltan para cumplir el semestre que vaya corriendo.

Art. XII. El que formare un establecimiento nuevo satisfará el subsidio del trimestre en que le abrió cuando falten mas de cuarenta dias para su trascurso ó vencimiento. En el caso de ser mas reciente su trato industria ó comercio, no se contarán los dias de pago hasta el trimestre inmediato.

Art. XIII. Las clases individuos ó profesiones que por solo su industria pagaban el derecho de paja y utensilios, quedarán en adelante libres de satisfacerle, y se incorporarán en el subsidio.

Art. XV. Se pondrá esclusivamente la recaudacion del citado derecho á cargo del Administrador principal de rentas de la provincia, quien al efecto comunicará sus ordenes á los cobradores de las capitales, así como á los Administradores de partido y estos á sus dependientes subalternos y Comisiones de subsidio en los pueblos de su demarcacion.

Art. XVI. Las juntas ó diputaciones de comercio

se constituirán en Comisión de subsidio como auxiliares de la Administración principal de rentas para evacuar los informes que se les pidan, para encargarse de formar las matrículas de la capital, observando el espíritu y letra de las tarifas para proponer al Intendente las listas de clasificadores de la misma, y revisar ó corregir sus trabajos preparatorios. En los pueblos cabezas de partido y lugares ó aldeas de su término, se harán las clasificaciones por el alcalde ó regidor decano, por el síndico del Ayuntamiento y un empleado de Real Hacienda, asistidos de tres peritos que propondrán á la Intendencia por el conducto del Administrador del distrito, y previo su informe.

Art. XVII. Para la mas acertada redaccion de las matrículas y clasificacion de los contribuyentes en las grandes poblaciones, se nombrarán tres, cinco ó mas peritos de cada clase, quienes designarán la que corresponde á cada uno, segun las tarifas, con presencia de las listas que formarán los mismos clasificadores, y de las que les exhiban las Comisiones de subsidio. Esto no impedirá que los peritos agreguen á ellas las personas que sepan hallarse ejerciendo alguna industria ó profesion, y se hubiese omitido comprenderlas en el pago del derecho.

Se harán las clasificaciones dentro del breve plazo que fijará la Intendencia; pero siempre deberán estar cerradas y concluidas para el 15 de Octubre de cada año.

Art. XVIII. Apenas se aprueben las clasificaciones, por el Intendente se procederá á la cobranza, sin admitir reclamacion hasta despues de verificarse el pago. Oidas las quejas por aquel gefe en su tiempo y lugar, las pasará á informe de las juntas ó Comisiones respectivas, y de los Administradores si lo creyese oportuno para proveer en su vista lo que juzgare mas conforme á justicia.

Art. XIX. El pago del subsidio industrial y de comercio se hará por semestres anticipados, y sobre cada una de las cuotas fijas se exigirán ademas dos maravedís adicionales por real de vellon para gastos administrativos, que el Intendente aplicará y distribuirá en la forma y modo que conceptúe mas arreglado. Se destinarán al propio objeto cuatro reales que satisfará cada uno de aquellos contribuyentes, desde 500 reales arriba, que solicite nuevo recibo por habérsele extraviado el que tenia; dos reales si el derecho bajase hasta 100 reales, y un real por las cantidades inferiores.

Art. XX. Se considerarán exentos de pagar el subsidio.

1.º Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado.

2.º Los asociados en comandita ó en participacion, como accionistas, á menos que no esten matriculados; pues si lo estuvieren en algun arte, profesion ú oficio, se les impondrá el derecho fijo que les corresponda por su clase.

3.º Los propietarios y labradores, solamente por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que erian.

4.º Los pintores, estatuarios, grabadores y escultores, considerados como artistas, con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

De igual beneficio disfrutará los inventores de máquinas, los escritores públicos, los catedráticos de las universidades; los profesores de lenguas, de humanidades, de ciencias y artes, los maestros de primeras letras y de dibujo, los rectores de colegios ó de cualesquiera otros establecimientos de educacion,

5.º Los médicos, cirujanos, sangradores y boticarios de los ejércitos y armada ú hospitales militares, por considerarse empleados á sueldo del erario público.

6.º Los maestros de postas, únicamente por los carruages y caballerías destinadas al servicio que les imponga la Direccion de Correos.

7.º Los albéitares de los cuerpos de caballería, y los profesores de las escuelas de veterinaria por la misma razon.

8.º Los pescadores y los que venden por menor y ambulantemente frutas, buñuelos, bollos, queso, pescado, manteca, legumbres, huevos, leche, limonada, orchata, ú otras bebidas ó comestibles; los que en igual forma vendan yesca, piedras de chispa, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarros y otras menudencias semejantes.

9.º Los dependientes de casas de comercio ú otras empresas industriales; los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en sus propias habitaciones, ó en los talleres y tiendas de personas de su profesion: bien entendido, que los que trabajen en su propia casa no han de tener oficiales ni aprendices, ni muestras á la puerta, ni tienda abierta.

Quedarán exentos de pagar el subsidio los tejedores que no posean mas que un solo telar, y acrediten que sus obras no son de cuenta propia, sino por encargo y á expensas de algun fabricante ó maestro del mismo arte ú oficio.

10. Los templadores de instrumentos; los actores del arte dramático y de canto; los bailarines de los teatros y de cuerda; los titiriteros; los toreros; traperos de gancho; zapateros de viejo; oficiales de albañil y de soldadores ó embaldosadores: los canteros y retejadores; los cocheros y lacayos; las costureras y encajeras sin tienda abierta; las oficialas de modista; los limpia botas con puesto en la calle ó los portales; las hilanderas con rueca, ó torno; los hortelanos asalariados; los enfermeros; los intérpretes jurados cerca de los tribunales; los que solo alquilen en sus habitaciones un cuarto para huéspedes; los aserradores; los capitanes ó patrones, cuando no navegan por su cuenta, ni son propietarios de los buques; los pilotos, sobre cargas y contra maestres; los barqueros, cuando no les pertenecen los barcos.

Art. XXI. Deben calificarse de comerciantes por mayor aquellos que no expenden sus mercancías á la menuda, y los que principalmente se ocupan en operaciones de giro. Lo son asimismo los que venden á los mercaderes partidas de géneros ó efectos por fardos, cajas, toneles, sacos, piezas y surtidos, aun cuando ademas del almacen tengan su tienda abierta; pues en el caso de ejercer ambas industrias, pagarán por ellas el derecho mas crecido si existen situadas bajo de un mismo techo.

Art. XXII. Se reputarán mercaderes para el pago del subsidio todos aquellos que toman directamente de las fábricas, depósitos ó almacenes los objetos de su comercio, ó los traen de afuera y tienen tienda abierta para venderlos á los tratantes ó á los consumidores.

Art. XXIII. Todo el que sea, sócio, capitalista ó industrial de un comerciante, mercader ó fabricante, y se halle autorizado para llevar la firma en defecto del gefe principal, ó esté interesado á lo menos en una quinta parte de las utilidades, pagará en esta misma proporcion su derecho personal de subsidio, esto es, un veinte por ciento sobre la cantidad señalada á la empresa, sociedad ó compañía, siempre que no sea anónima; debiendo matricularse en el gremio, clase ó profesion á que pertenezca, si ya no lo estuviese con otra calificacion superior.

Art. XXIV. Los mercaderes, tragineros y tratantes de cualquiera clase especie ó condicion, que habitualmente corran las ferias vendiendo efectos sin domicilio.

deberán pagar de una vez el derecho con arreglo á tarifa, y lo mismo los contribuyentes de menor cuantía, á juicio de la Intendencia. A estos últimos y á los de las demás clases que quieran satisfacer la anualidad del impuesto á la entrada del primer semestre, se les beneficiará con la rebaja de un cuatro por ciento.

Art. XXV. Los dependientes de la Real Hacienda cuidarán tambien de formar listas y adquirir noticias de todas las personas que ejerzan alguna industria ó profesion, y las llevarán á las Administraciones de rentas, á fin de que sirvan para formar los estados ó matriculas de contribuyentes.

Art. XXVI. Ninguno podrá ser borrado de lista de los contribuyentes al subsidio sin prévia justificacion del interesado y decretos del Intendente, quien remitirá copia á la Direccion del ramo, y mandará entregar otra igual á la parte.

Art. XXVII. Se declaran nulas y derogadas todas las disposiciones y Reales órdenes que directa ó indirectamente aparezcan contrarias á los artículos que anteceden. Madrid y Octubre 5 de 1834.—El Conde de Toreno.

TARIFA EXTRAORDINARIA NUMERO 1.

	Reales.
El Banco español de San Fernando.	20,000
Empresas del derecho de puertas.	20,000
Empresas generales de Diligencias que corren las principales carreteras del reino.	4,000
Empresas de Diligencias que corren dos líneas ó carreteras.	1,000
Empresas de diligencias que solo corren una línea.	300
Asentistas generales de víveres, vestuarios, armamento, equipo y montura para el ejército.	4,000
Asentistas de los mismos objetos para el distrito de una capitania general.	2,000
Asentistas de camas y utensilios para todo el ejército y hospitales militares.	3,000
Asentistas de los mismos objetos para un distrito militar.	1,500
Contratistas de trasportes ó conducciones militares.	1,500

Asentistas generales de la Real armada.	4,000
Asentistas de un departamento de la Marina.	2,000
Asentistas para uu solo ramo de la Marina.	1,000
Las empresas de barcos de vapor.	1,000
Empresarios de caminos y canales.	1,000
Empresario de teatros. Los de Madrid el producto de nna representacion completa; los de capitales de provincia adonde hubiere compañía todo el año, la mitad del producto de una entrada completa, y la cuarta parte en los pueblos donde las compañías no residan mas de tres meses.	
Empresarios de las plazas de toros, por cada doce corridas la cuarta parte de una entrada completa.	
Empresarios del alumbrado, empedrado y limpieza de Madrid.	1,000
Y en las capitales de provincia.	500
Empresarios de regocijos de Madrid.	400
Id. en las provincias.	200
Contratistas de tabacos para la Real Hacienda.	4,000
Id. del papel sellado.	2,000
Id. de salitres y pólvora.	2,000
Arrendadores de las rentas de aguardiente ó jabon para mas de una provincia.	1,500
Id. para una sola provincia.	1,000
Id. para una capital.	500
Arrendadores de rentas decimales de la Real Hacienda en mas de dos diócesis.	3,000
Arrendadores de las mismas rentas en una ó dos diócesis.	1,500
Id. de un partido.	500
Dezmeros ó arrendadores de diezmos, por cada partido, fielato ó tercia.	200
Compañías de seguros mútuos en los pueblos de mas de sesenta mil almas.	1,000
Compañías de seguros id. de treinta á sesenta mil almas.	500
Id. en los de menor poblacion.	250
De los cinco Gremios mayores de Madrid.	4,000
Compañía del Guadalquivir.	4,000
Empresarios de minas con mas de treinta jornaleros.	2,000
Id. desde cinco hasta treinta operarios.	500
Maestros de postas para el servicio de las diligencias y carruages de particulares.	300

NOTA. Los arrendadores de portajes de las carreteras generales pagarán la cuota mas alta, y proporcionalmente se repartirá el excedente de las demas comunicaciones, dividiéndolas en otras tantas clases, por el orden de su importancia, según la tarifa.

TARIFA EXTRAORDINARIA NÚM. 2.

	En Madrid, Sevilla y puertos habilitados, cuya poblacion no baje de 35 @ almas.	Ciudades internas, cuyo vecindario pase de 35 @ almas y los puertos habilitados de 20 á 35 @.	Ciudades de 20 á 35 @ almas y puertos habilitados de 15 á 20 @.	Pueblos de 15 á 20 @ almas.	Pueblos de 15 @ almas á bajo.
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
Los comerciantes por mayor que compran ó venden, importan ó exportan por mayor de su cuenta, ó por cuenta de otros, frutos ó géneros nacionales, ultramarinos ó extranjeros, y los cambiantes ó banqueros que tienen giro con las plazas de comercio del extranjero y del interior.	4 000	2.000	1.500	1.000	500
Los agentes de cambio de la bolsa y los capitalistas, sean ó no comerciantes, que por sí ó por medio de otras personas emplean su caudal en objetos de comercio ó en cualquiera industria, asientos, empresas, provisiones, cambios, seguros, préstamos ó descuentos, teniendo presente la excepcion segunda del artículo 20 y el artículo 23.	2.000	1.000	750	500	300
Comisionistas de lanas ó compradores de pilas, comerciantes navieros, dueños de buques de ciento ochenta toneladas arriba, banqueros que solo hacen el giro con las plazas del Reino é Islas adyacentes.	1.500	1.000	750	500	250
Especuladores en granos ó cualquier otro fruto de la tierra, aunque sean propietarios ó labradores y corredores de mercaderías, fletamentos y seguros.	1.000	750	500	300	200
Arrendadores de portazgos, comerciantes navieros, dueños de buques desde 50 hasta 180 toneladas, cambiantes de moneda.	500	300	200	150	100

NOTA. Los arrendadores de portazgos de las carreteras generales pagarán la cuota mas alta, y proporcionalmente se irán graduando las utilidades de las demas comunicaciones, dividiéndolas en otras cuatro clases por orden descendente, segun la tarifa.

TARIFA NÚM. 3.

Empresas industriales no comprendidas en las tarifas extraordinarias, ni sujetas á la base de poblacion.

	Reales.
Toda fábrica de jabon duro, por cada caldera que pase de 600 arrobas.	1,200
Id. de mas de 400 arrobas.	1,000
Id. de mas de 200 arrobas.	800
Id. de mas de 100 arrobas.	400
Id. de menos de 100 arrobas.	200
NOTA. En los paises donde se fabrique con turbios ó heces en su mayor parte se regularán cada dos calderas como si fuese una de las anteriores; pero si solo hubiese una, tres ó cinco, se contarán por una dos ó tres guardando la proporcion; en tendiéndose igual rebaja en las fábricas que elaboren dicho género blando con heces ó turbios.	
Fábricas de jabon blando, por cada caldera de mas de 200 arrobas.	800
Id. de mas de 150 arrobas.	600
De mas de 100 arrobas.	400
De mas de sesenta arrobas.	300
De menos de sesenta arrobas.	200
Por cada fábrica de aguardiente.	200
Por 10 arrobas de vino que se conceptúe destilar de aumento, ó por su equivalente en orujo.	100
Por cada viga ó prensa de los molinos de aceite.	100
Molinos harineros que muelen consecutivamente, por cada piedra.	80
Id. con agua de represa que no muelen consecutivamente, por cada piedra.	50
Id. molinos de viento	60
Id. tahonas, por cada piedra.	100
Hornos públicos de tahoneros ó panaderos, por cada uno.	60
Fábricas ó molinos de papel fino, por cada tina de cilindros ó mazos que trabajan consecutivamente.	300
Id. de papel comun y de estraza.	150

Con agua de represa que no trabajen consecutivamente.	150
Batanes por cada dos mozos.	100
Lavaderos de lana.	500
Y ademas por cada mil arrobas que se conceptúe lavarse en limpio.	200
Molinos de chocolate, por cada piedra.	200
Fabricantes de manufacturas de lana, por cada telar.	100
Si fuesen telas de menos de vara de ancho solo pagarán.	50
Cada telar corriente de seda.	80
Cada telar corriente de algodón, lino ó cáñamo.	40
Coches, calesas ó tartanas por cada mulo, mula, caballo ó yegua.	40
Los demas carruages, por cada caballería.	20
Id. los tragineros ó arrieros, por cada mulo, mula ó caballo de carga ó para alquilar.	12
Id. por cada burro.	4
Por cada carreta de bueyes á la par.	20
Navizos: Por toda clase de embarcaciones que esten de servicio corriente, por cada tonelada desde 30 á 50.	4

NOTA. Se aceptuan los buques que no tengan cubierta y los de pescar aunque la tengan.

Lavaderos de ropa por cada banca.	4
Aguadores.	20
Moralistas.	20
Vendedoras de periódicos.	20
Administradores de fincas rústicas y urbanas, de censos, juros, ó otras rentas de particulares, el cuatro por ciento de la retribucion que perciban por su encargo; lo mismo los administradores de cualquier otro establecimiento público ó privado, incluso los de beneficencia, y los empleados con sueldos de los cuerpos municipales.	80
Mercaderes, tragineros y tratantes de cualquiera especie que habitualmente corran las ferias sin domicilio fijo.	80
Empleados de los cabildos eclesiásticos en la administracion y recaudacion de los diezmos, rentas de fincas, ó cualquiera otras pertenencias, el cuatro por ciento del sueldo ó retribucion que perciban.	80

espejos, de licores y aguardientes, fabricantes de carbon, cal, yeso, baldosas y tejas; fabricantes de estufas y chimeneas económicas; fabricantes de velas de sebo; id. de cintas y listonería; fabricantes de fornituras y equipos militares; cafés.

Sexta clase de industria y profesiones.

Refinadores de azúcar; mercaderes de sombreros; fabricantes de jabon de olor; idem de aguas, aceites y pastillas odoríferas; tiendas de vidrio y loza del país; fabricantes y mercaderes de alfombras: tiendas de perfumería; tratantes en tocino; id. en cortar madera; tiendas de juguetes y baratijas, tiendas de modistas; tapiceros; fabricantes de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica: química, óptica y de anteojos; guanteros; oculistas; pastelerías; panaderías; plumistas; tiradores de oro; mercaderes de cuadros ó estampas con tienda; cereros; confiteros; constructores de bajeles; casas de baños públicos; dentistas; ebanistas y ensambladores: ensayadores ó fieles contrastes; escultores, si venden obras ajenas; jardines públicos; dueños de pozos de nieve; fabricantes y mercaderes de peñes, tinteros y otros efectos de concha, hueso y marfil.

Sétima clase de industrias y profesiones.

Fabricantes de quesos y manteca; id. de navajas y cuchillos; id. de estuches; id. de pez, alquitran y cola; de tirantes, ligas, corsés, y fajas; de tinta de escribir y de imprenta; de humo de pez, de corchos, de aceite de linaza, de instrumentos de fierro y acero; de concha, hueso y marfil; de muebles y efectos de alabastro, de estuco y marmol; de esteras y esparto; de hule y encerado; de figuras de yeso, tierra y maderas; de alfileres y agujas; de hachas de viento; de sacos de jerga; de juguetes; de almidon; de cuerdas para instrumentos de música; de albayalde, minio, litargirio, ocre y demas preparaciones minerales ó productos químicos fabricantes y mercaderes de botones; id. de velones, quinqués, candeleros y palmatorias; figoneros; floristas y almacenes de flores; fundidores de letras; fundidores de fierro y cobre; fabricantes de pistones, de alambiques; de paraguas, fabricantes y compositores de abanicos; fabricantes de velámenes para buques, de cables, jarcia y áncoras; guarnicioneros ó talabarteros; gabinetes de lectura; gabinetes de curiosidades; impresores de estampas; tiendas de lana; lapidarios; mesoneros y venteros; mesas de villar y trucos; maestros canteros; maestros de baile, esgrima y equitacion; montereros; alquiladores de muebles y prenderos; polvoristas; puestos de paja y cebada; pasamaneros; posaderos; peñeros; pintores de casas, muebles y retablos; receptores; relojeros; sastres; salchicheros; silleros de paja; sangradores; comadres y comadrones; salitreros; tiendas de botas y zapatos; tratantes en pollería ó recoba con tienda ó puesto; tratantes en carbon y leña por mayor y á la menuda; tratantes en ganado menor; tratantes en carnes y en pescado fresco ó salado con tienda ó puesto; tintoreros; tasadores de alhajas, efectos y géneros; tiendas de aceite, vinagre y jabon; torneros; tallistas; vendedores al martillo; zapateros ó maestros de obra prima con tienda abierta; armeros y fabricantes de armas de fuego; abrillantadores de piedras finas, y esmaltadores; botilleros; bordadores; hornos de vizcochos; caldereros; carpinteros; cerrajeros; charolistas, carpinteros de ribera; constructores de pozos y norias; destiladores de aguardiente y licores; doradores; destajistas estañeros; encuadernadores de libros; espaderos ó fabricantes de armas blancas; hostereros; herreros de grueso y de menudo; hojalateros y vidrieros.

Octava clase de industrias y profesiones.

Maestros albañiles y soladores; alojerías y chuferías, albarderos; alpargateros; agrimensores; anteros; buhoneros; bodegoneros; batihojeros; basteros; broncistas y latoneros; fabricantes de corambes ó boteros; barberos; casas de juego de bolos, bochas, pelota y reñideros de gallos; corredores de ganado ó cuatropea; establecimientos de baños públicos en el rio; coleteros y calzoneros; cocineros; carteros; cotilleros; corraleros; cabreros y lecheros; cabestreros; cedaceros; cesteros; colchoneros; corredores y botoneros; toneleros; cuberos y vendedores de corchos; cardadores; constructores de pesos y medidas; cinceladores; chamarileros ó tratautes en trasvados; cordeleros ó fabricantes de cuerda; fabricantes de colores preparados para pintar; fabricantes y estendedores de obleas, lacres y fósforos; bolleros, vizcocheros y buñoleros con puestos fijos; calafateros; callistas; deslustradores de paños; encajeras; estereros; fabricantes de cartones; jauleros; jalmeros; herbolarios; fabricantes de hornos; herradores ó albéitares; hormeros; matadores de rastro; mercaderes en puestos sin tienda ni cajones; mondongueros, tripicalleros y menuderos; mauleros ó tratantes en retales; neverías; olleros ó vendedores de loza ordinaria ó vidriado; peluqueros; puestos de agua de nieve; quitamanchas; roperos de viejo; revendedores de comestibles con puestos fijos ó toldos; revendedores de alhajas y efectos portátiles; tratantes en trapo y papel viejo; tratantes en frutas y legumbres verdes ó secas con tienda ó puesto fijo; tratantes en libros viejos en paestos ó portales; tratantes en huevos manteca, leche y queso, con tienda ó puesto fijo; tratantes en estiércoles y otros abonos para las tierras; vaciadores de navajas; puestos de agua natural con cajones ó toldo.

Disposiciones acordadas por el Estamento acerca del presupuesto de Hacienda, segun la ley publicada en 1.^o de Junio de 1835.

En la de 18 de Marzo se aprobaron las modificaciones propuestas por la comision de Provinciales acerca de las tarifas para el Subsidio del Comercio, á saber:

A la tarifa número 1.

1.^a modificación. Aunque en la tarifa número 1 debe alzarse la mayor parte de las cuotas por las razones expuestas en la observacion 1.a, la comision se abstiene de hacerlo, esperando que el Gobierno, instruido por la esperiencia y los datos que adquiera, proponga en la siguiente legislatura las alteraciones que á su juicio deban hacerse.

A la tarifa número 2.

2.^a No se considerarán como especuladores de granos ni otros frutos de la tierra los que siendo ó no propietarios, acopien 300 fanegas de cualquiera especie de granos, 200 arrobas de aceite, 50 cargas de arroz en limpio, ó 500 arrobas de vino.

3.^a La cuota de los arrendadores de portazgos se establecerá sobre los precios de los arrendamientos.

A la tarifa número 3.

4.^a No se tendrá por fábrica de aguardiente la destilacion que el cosechero de vinos ó cidras haya de sus propias cosechas.

5.^a No estarán sujetos al subsidio los molinos de agua que no sean maquileros y muelan mas de tres meses al año. Los que siendo maquileros muelen de tres á seis meses, pagarán 40 reales por parada ó piedra; y los que puedan moler mas de seis meses pagarán los 80 rs. de tarifa.

Las tahonas destinadas á las casas y establecimientos agricolas estarán exentas de toda contribucion, y las demas pagarán 40 rs. por piedra: tambien estarán exentos los molinos de viento, y la misma aplicacion se hace á los batanes.

6.^a No se tendrá por fabricante de lana, seda, algodón, lino y cáñamo al que no tenga tres telares propios, y haga por su cuenta las demas operaciones de la fabricacion á que está dedicado. Los que solo sean tejedores y tengan un telar de cualquiera clase, no estarán sujetos á contribucion; quien tenga dos pagará la mitad de la cuota designada á uno de su clase; y quien tenga tres, el todo de la cuota de uno de la especie á que pertenezcan. Si estos tres son de diferentes manufacturas pagará la cuota de la especie mayor. Si tuviese mas de tres, pagará por cada uno la cuota total de la especie á que pertenezca.

7.^a Los telares de tejidos groseros de lana, lino y cáñamo, destinados al uso de las gentes del campo, no estarán sujetos al Subsidio del Comercio hasta que sean en número de tres, y entonces pagarán la cuota de uno de su clase, y de este número arriba se pagará la cuota por todos los demas que se tengan.

8.^a Los fabricantes de estos tejidos que tengan los telares dentro de sus fábricas, pagarán el precio de tarifa, y los que en lugar de telares comunes emplean en sus fabricas otros de maquinaria mas perfeccionada, pagarán la mitad de la cuota de los telares comunes que representen en el trabajo ó resultado.

9.^a No se comprenderán en el Subsidio los carruajes que sirvan con ganados de labor; y solo estarán sujetos á él los destinados al servicio público y los de comodidad y lujo. Tampoco le pagarán las carretas tiradas por bueyes de labor; y convendrá que en las tarifas se señalen precios diferentes á los carruajes destinados al servicio público y á los de comodidad y lujo.

10. No estarán sujetos á esta imposicion los aguadores que se emplean en surtir las casas; pero deben comprenderse en ella los puestos públicos, llamados vulgarmente aguaduchos.

A la tarifa número 4.

11. Todos los oficios, industrias y profesiones comprendidas en las tarifas números 2, 3 y 4, se dividirán en cada distrito municipal en tres ó mas clases. Una comision de cada profesion ó gremio, nombrada por el ayuntamiento, hará la clasificacion que estime por oportuna, y asignará á cada individuo una cuota mayor ó menor, con tal que resulte en la totalidad el precio de la tarifa. Los ayuntamientos recogerán este repartimiento, y le pasarán á la Autoridad recaudadora quince dias antes del cumplimiento del plazo y por él harán los cobradores de contribuciones la recaudacion del semestre; y si á este plazo no se hubiese presentado este repartimiento gremial, la recaudacion se hará segun la tarifa, sin oír reclamacion alguna. Si algun individuo se creyese agraviado en el repartimiento, acudirá al ayuntamiento, quien, oída la Comision, confirmará ó modificará el repartimiento gremial, sin que pueda el interesado acudir en queja ante ninguna Autoridad durante aquel año.

12. No se tendrá por industria para el pago de esta

imposicion la venta de los propios ganados, ni las compras que los criadores hagan dentro de la jurisdiccion, no pasando de 100 cabezas de ganado menor y de 15 de ganado mayor, en una ó mas veces en todo el año. Se exceptúa el ganado de cerda cebado ó por cebar.

13. El ganado lanar trashumante, perteneciente á dueño que sea vecino de pueblo no sujeto á los amillaramientos por Rentas Provinciales ó por paja y utensilios, pagará 80 rs. por cada 100 cabezas; pero si el dueño fuese vecino de pueblo en que esta industria se sujeta á estos amillaramientos, pagará solo 40 reales por cada 100 cabezas. El ganado estante pagará 50 rs. por cada 100 cabezas en el primer caso, y 25 en el segundo. Estan libres de esta contribucion 200 cabezas por cada yunta de bueyes, y 500 por cada par de mulas. No se comprenderá en esta disposicion el traginante en ganados, que pagará la cuota que se le asigne por tarifa segun el capital que maneja. Las baquerías de ganado bravo se sujetarán á este Subsidio en los mismos términos que la ganadería trashumante, considerando una res de esta especie por cada 10 ovejas.

En la Sesion de 1.º de Abril.

Las prensas y vigas de molinos de aceite que se destinan al beneficio de las cosechas de sus dueños, no estarán sujetas al Subsidio, conforme á la modificacion 5.^a anteriormente aprobada respecto á los molinos harineros; pero lo estarán á la contribucion de tarifa si fuesen maquileros, debiendo las prensas dar la mitad del precio de las vigas.

No habiendo base establecida para determinar la denominacion de fabricantes y destiladores de aguardientes de que hablan las tarifas número 3, y la 7.^a clase de la del número 4, se fija la capacidad de 40 arrobas en una ó mas ollas para la denominacion de destiladores y de esta cabida arriba para la de fabricantes.

La cuota señalada en la tarifa número 3 á los hornos públicos de tahoneros ó panaderos, se reducirá á la tercera parte en los pueblos que no pasen de dos mil almas.

Las compañías de seguros mútuos, no teniendo verdadero capital mercantil, ni utilidad divisible en sentido comercial, no estarán sujetas al Subsidio de Comercio.

Que en la tarifa extraordinaria número 1, al hablar de los empresarios de minas; se diga: »treinta jornaleros invertidos en las excavaciones, con exclusion de los que se ocupen en el desagüe, fortificacion y otros ejercicios.»

Intendencia de la Provincia de Santander.

La Direccion general de Rentas Provinciales con fecha 29 del anterior me dice lo que copio.

En Real orden comunicada en esta misma fecha se hace á esta direccion el mas severo encargo de establecer y poner en cobranza el Subsidio de comercio con la celeridad que exige el Real tesoro para hacer frente á sus inmensas obligaciones, aprovechándose de la facilidad que para ello da la indole misma de la contribucion y de que en la Real Instruccion y en las modificaciones aprobadas por las Cortes estan previstas y resueltas las dudas mas importantes que pudieran detener, su pronta ejecucion. La misma Real orden me manda que autorizada como está esta direccion para suspender de sus destinos á los Gefes que por falta de

celo por in
esta import
pas ni preg
tudas que
mer semes
Ministerio
ra llevarlo
contra él
están en la
mitir á V.
ello á seg
condescen
piales de
el primer
provincia
producto
Que á lo
debe año

celo por inercia ó por ineptitud retarden la ejecucion de esta importante medida no admita ni fribolas discul-
pas ni preguntas impertinentes sobre ninguna clase de dudas que puedan entorpecer la rápida cobranza del primer semestre de este impuesto, y que dando parte al Ministerio del gefe que presente la menor dificultad para llebarlo acabo en pocos dias, proponga la medida que contra él deba tomarse, despues de empleadas las que están en las atribuciones de la Direccion.»=Y al tras-
mitir á V. S. esta Soberana resolucion que estoy resu-
uelto á segundar en todas sus partes, sin la mas ligera condescendencia, debo prevenir á V. S. que en las ca-
pitales de provincia y de partido ha de estar cobrado el primer semestre en 15 de Agosto y en el resto de la provincia en 25 del mismo, para tener disponible su producto en 30 del propio mes con el oportuno aviso. Que á los medios que su celo é inteligencia le sugieran, debe añadir para satisfaccion de los contribuyentes, y

á callar las quejas que puedan promover que en el in-
termedio hasta el vencimiento del segundo semestre se repararán los agravios que involuntariamente se come-
tan en este primer repartimiento ó clasificacion; y que con la misma severidad proceda V. S. contra toda cla-
se de empleados que V. S. destine á la mas rápida eje-
cucion de esta medida. Y espero que en lugar de tener que poner en ejecucion los medios duros y desagradables, (segun espresamente se me manda), me dará V. S. la complacencia de poder recomendar á S. M. el singular ce-
lo de V. S. por su Real servicio, para cuyo conocimiento medará V. S. parte cada ocho dias de cuanto en ello ade-
lante. Lo que transcribo á VV. para que reciba esta or-
den la misma publicidad que la instruccion que la produ-
ce y llegue á conocimiento de los pueblos de esta provin-
cia para su puntual, y pronta observancia.=Dios guar-
de á VV. muchos años. Santander 4 de Agosto de 1835.
C. I. I., Ventura Villa.=Sres. Editores del Boletin ofi-
cial de esta Provincia.

IMPRESA DE MARTINEZ:

